

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 66/2025.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, marcada con el número de folio 310573424000384, a través de la cual se requirió lo siguiente: “...*Copias digitales de la página 42 a la página 59 de las facturas que hacen mención en el oficio DAF-SG/388/2023.*”.
- **Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El día treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.
- **Acto reclamado:** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día cuatro de febrero de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Decreto 496/2022 por el que se modifican la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Área que resulta competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310573424000384; inconforme con ésta, el recurrente el día cuatro de febrero del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueran puesta a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos atañe, requirió a la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien por **oficio DAF-SG/026/2025 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, precisó lo siguiente:

"En respuesta a sus atentos oficios DACJ/1535/2024, DACJ/1536/2024, DACJ/1537/2024, mediante los cuales hace del conocimiento que se recibieron las solicitudes de información con números de folio 310573424000382, 310573424000383 y 310573424000384 que a la letra señalan:

"En atención a la respuesta emitida en la solicitud de información 310573424000372 y de los oficios DACJ/1516/2024 suscrito por el Director de Administración y DAF-SG/388/2023 suscrito por la jefa de departamento "A" de Servicios Generales, solicito con fundamento en el último párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia solicito las copias digitales de la pagina 1 a la 20 de las facturas que hacen mención en el oficio DAF-SG/388/2023." (SIC)

"En atención a la respuesta emitida en la solicitud de información 310573424000372 y de los oficios DACJ/1516/2024 suscrito por el Director de Administración y DAF-SG/388/2023 suscrito por la jefa de departamento "A" de Servicios Generales, solicito con fundamento en el último párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia solicito las copias digitales de la página 21 a la página 41 de las facturas que hacen mención en el oficio DAF-SG/388/2023." (SIC)

"En atención a la respuesta emitida en la solicitud de información 310573424000372 y de los oficios DACJ/1516/2024 suscrito por el Director de Administración y DAF-SG/388/2023 suscrito por la jefa de departamento "A" de Servicios Generales, solicito con fundamento en el último párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia solicito las copias digitales de la página 42 a la página 59 de las facturas que hacen mención en el oficio DAF-SG/388/2023.

Me permito destacar lo siguiente:

- En los folios 310573424000382, 310573424000383 y 310573424000384, el ciudadano hace referencia al diverso 310573424000372.*
- Los tres folios antes citados, requieren copias digitales de las páginas de la 1 a la 20, de la 21 a la 41 y de la 42 a la 59, de del total de fojas puestas a disposición en el diverse 310573424000372.*
- Los tres folios de referencia, en suma, requieren el total de fojas puestas a disposición del ciudadano en el folio 310573424000372.*

Con base a lo anterior, se concluye que la información solicitada en los folios 10573424000382, 310573424000383 y 310573424000384, es la misma requerida en el diverse 310573424000372, portal motivo se reitera la puesta a disposición del ciudadano de las 59 (cincuenta y nueve) fojas que contienen las facturas correspondientes a los meses de marzo a noviembre del año 2024, por los servicios de mensajería o paquetería, para el efecto de que, una vez que acredite haber cumplido con el pago respectivo, tal como lo establecen los artículos 134, 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 85-H de la Ley General de Hacienda del estado de Yucatán, lo informe a la que suscribe, con el fin de hacerle entrega de dichas copias.

..."

La Unida de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante **resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**, determinó lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

..."

b) Que de la lectura de la presente solicitud, esta Unidad mediante el oficio UTAI-CJ-904/2024, requirió al Director de Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, en virtud de ser la instancia que de acuerdo con sus atribuciones pudiera tener la información en los sistemas a su cargo.

c) Que mediante el oficio DAF-SG/05/2025, de 06 de enero de 2025, la Jefa de Departamento de Servicios Generales de la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, requirió la ampliación del plazo para dar contestación, misma que le fue otorgada mediante resolución de 10 de enero de 2025, por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

d) Que mediante el oficio DACJ/151/2025, de 29 de enero del presente año, el Director de Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, con un anexo, remitió a esta Unidad su respuesta, por lo

que una vez agotados los procedimientos para la recopilación de la información requerida, esta Unidad procede a llevar a cabo la resolución de la presente solicitud, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

...

CUARTO. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán:

RESUELVE

Primero. Póngase a disposición del solicitante el oficio **DACJ/151/2025**, de 29 de enero del presente año, firmado por el Director de Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, con un anexo.

Segundo. Para mayor aclaración respecto a la presente resolución se le orienta al ciudadano, si es su voluntad, comunicarse con la presente Unidad en los horarios de atención al público de lunes a viernes en un horario de 8:00 a 15:00 horas, o al teléfono 9 30 06 50 Ext.3022.

...

Cuarto. Notifíquese el sentido de esta resolución por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

..."

Continuando con el estudio efectuado a las contancias que obran en autos, en específico del **oficio de alegatos número UTAI-CJ-169/2025 de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco**, remitido por la autoridad responsable, se desprende que reiteró su respuesta inicial, con respecto a la información petitionada, ya que indicó lo siguiente:

“...

ALEGATOS

1.- Esta unidad de Transparencia aclara que, con base a las manifestaciones vertidas por el ciudadano, NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO.

Se dice lo anterior, toda vez que la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, obró de manera diligente al solicitar la información requerida por el ciudadano a la Unidad Administrativa correspondiente a través del Director de Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura, emitiendo la resolución relativa, misma que le fue notificada en tiempo y forma al ahora recurrente.

Cabe recalcar que los sujetos obligados de conformidad con lo señalado en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tienen la obligación de otorgar el acceso en la modalidad de entrega elegido por el ciudadano, sin embargo en caso de poder entregarse en la modalidad elegida el sujeto obligado podrá ofrecer otra modalidad de entrega, es así que la unidad administrativa puso la información requerida a disposición del ciudadano en la modalidad con la que se cuenta, garantizando con ello el acceso a información solicitada, con la finalidad de no vulnerar su derecho de acceso a la información.

Ahora bien, es importante recalcar que los artículos 134, 135 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén entre las modalidades de entrega, el cobro de información, por lo que de ninguna manera este sujeto obligado a realizado algún tipo de acción para vulnerar su derecho de acceso a la información, ni mucho menos, se debe considerar a esa modalidad de entrega como una negativa de información.

De lo anterior se desprende que esta Unidad no ha realizado acción alguna para ocultar o negar la documentación solicitada, pues su actuar se encuentra apegado a lo previsto en la Ley General de Transparencia y sus lineamientos, cumpliendo en tiempo con la obligación de proporcionar la información requerida por el ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de manera respetuosa, me permito reiterar lo señalado dentro de la respuesta recaída a la solicitud de información identificada con el folio 310573424000384, recurrida ante este Honorable Organismo Garante.

...”

Del oficio número **DAF-SG/388/2023 de fecha once de diciembre de 2024**, suscrito por la Jefa de Departamento “A” de Servicios Generales de la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, se observa lo siguiente:

“...

Le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos del departamento de Servicios Generales de la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se encontró la información impresa constante de 59 fojas.

Así mismo, en términos del artículo 133 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, se ponen a disposición del ciudadano, la cantidad de 59 (cincuenta y nueve) fojas que contienen las facturas correspondientes a los meses de marzo a noviembre del año 2024, por los servicios de mensajería o paquetería, para el efecto de que, una vez que el solicitante acredite haber cumplido con el pago respectivo, tal como lo establecen los artículos 134, 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 85-H de la Ley General de Hacienda del estado de Yucatán, lo informe a la que suscribe, con el fin de hacerle entrega de dichas copias.
..."

Ahora bien, conviene establecer que el ciudadano al momento de interponer el medio de impugnación que nos ocupa, precisó como agravio lo siguiente: "...acudo a este organismo garante a promover el recurso de revisión y denunciar la mala fe, dolo y el total repudio de los funcionarios públicos del Consejo de la Judicatura... y que diga que no puede realizar la digitalización de la información aún(sic) contando con equipos informáticos como scanners, cuando solo se le han requerido 20 hojas que la propia ley estable(sic) como gratuitas..."

Al respecto, en cuanto a la modalidad de entrega requerida por el ciudadano al efectuar su solicitud de acceso a la información, que en el apartado denominado "**Medio de Entrega**", señaló: "**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**", de lo cual puede desprenderse que en efecto, su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica u otro medio electrónico), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: "**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**", priorizando el principio de gratuidad.

Ahora, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad responsable, que el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: "**Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.**", debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta *in situ* ni la entrega en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido el solicitante**, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada *in situ*, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, **es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el peticionario** y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

En tal sentido, en el caso que los ciudadanos soliciten la entrega de información en modalidad electrónica, los sujetos obligados deberán procurar entregarla en la modalidad requerida, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud; siendo que, **cuando la información esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se les hará saber por el medio requerido a los solicitantes la fuente, el lugar y la forma en que pueden consultar, reproducir o adquirir dicha información, esto, atendiendo al ordinal 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, privilegiando la entrega en los formatos abiertos**, o bien, cuando la información obrare en papel, y exista la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en el formato electrónico requerido por los solicitantes, que no implique una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, los sujetos obligados deberán entregarla en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información, procurando la facilidad de acceso y entrega de información, y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información.

Es decir, además de las modalidades de entrega de información *in situ* o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "*cualquier otro medio de comunicación*", de lo que se desprende que **los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las**

señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante **no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados**, **no es posible justificar** la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

Así también, en los casos en que los Sujeto Obligados no puedan enviar a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia la información que se les solicita, debido a que el tamaño de la información (MB o GB) rebasa la capacidad de carga en la Plataforma (5MB), atendiendo a lo establecido en el artículo 3 fracción VI, inciso a), esto es, en los casos en que la información corresponda a datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos, se obtendrá sin entrega de contraprestación alguna, por lo que, podrán poner a disposición de los solicitantes mediante los servicios de almacenamiento en línea, tales como son: **Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud**, un **link** que se generará al momento de cargarse la información, en donde se visualizará la peticionada; o bien, deberán requerir a los solicitantes, para efectos que proporcionen un **correo electrónico** para la remisión por dicho medio de la información que se solicita, o en su caso, atendiendo a la naturaleza de la información, esto es, al formato de origen de la información, procedan a proporcionarla de conformidad a lo previsto en la fracción V del numeral 124, y de los ordinales 133 y 134, de la Ley General de la Materia, en las modalidades siguientes: **a)** consulta directa; **b)** mediante la expedición de copias simples; **c)** copias certificadas, y **d)** la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos (**CD, DVD o USB**).

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Sujeto Obligado, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

En mérito de lo anterior, se determina que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información peticionada, a saber: la **Dirección de**

Administración y Finanzas, quien por **oficio DAF-SG/026/2025 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, indicó poner a disposición del solicitante la información solicitada correspondiente a las facturas de los meses de marzo a noviembre de 2024, previo pago que efectuare, constante de 59 fojas; lo cierto es, que por una parte, su actuar **condiciona la entrega de la información al pago de copias**, pues **no justificó** el motivo por el cual se encuentra impedido a la entrega de manera electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, que correspondía al medio de entrega requerido por el ciudadano; y por otra, pretende el pago de un número mayor de fojas que la peticionada en la solicitud de acceso que nos ocupa, esto es, de la página 42 a la 59, y no así de las 59 hojas como pretende; máxime, que a partir de la publicación de la **miscelánea fiscal del año 2014** y su Anexo 19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil trece, en específico en su Capítulo **I.2.7. De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica**, Sección **I.2.7.1. Disposiciones generales**, hasta el correspondiente a la presente fecha publicado el **20 de diciembre de 2024**, y su respectiva modificación de fecha 22 de enero de 2025, los contribuyentes que expidan facturas y reciban comprobantes fiscales, deberán almacenarlos en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato electrónico XML; por lo que, las **facturas** sí deberían obrar en los archivos del área administrativa en versión electrónica y proceder a su entrega en la modalidad peticionada; pues a fin de atender los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información, esta debió haberse proporcionado al solicitante en medio electrónico de manera digital como peticionó; siendo que, en el caso que obren en formato físico, debe proceder a su entrega en medio digital, si el volumen de hojas permite su digitalización; es decir, cuando la información no implique una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad (página 49 a la 59), contenido y forma de los documentos solicitados, los sujetos obligados deberán entregándola en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información, procurando la facilidad de acceso y entrega de información, y no imponer al solicitante la carga de cubrir un pago respecto de información que debería de obrar en forma electrónica; y sólo cuando no pueda ser entregada en la modalidad peticionada, deberá justificar los motivos por los cuales está impedida para proporcionarla, ofreciéndola en otras de las modalidades.

En consecuencia, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravios al ciudadano, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía; y por ende, sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente.

Sentido: Se **Modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la **Unidad de Transparencia** realice lo siguiente: **I.- Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración y Finanzas**, para efectos que atendiendo a sus funciones y atribuciones, proceda a la entrega de la información peticionada, esto es, facturas por los servicios de mensajería o paquetería del año 2024, de la página 42 a la 59, y lo entregue en la modalidad requerida, esta es, electrónica, en términos de lo dispuesto en la miscelánea fiscal del año 2014 y su Anexo 19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil trece, hasta el correspondiente a la presente fecha publicado el 20 de diciembre de 2024, y su respectiva modificación de fecha 22 de enero de 2025; siendo que, en el caso que la información no obren en formato electrónico, y éste únicamente obre en documento impreso/físico, **proceda a efectuar la digitalización de la documental que posea en versión impresa**, y la entregue, en modalidad electrónica; o bien, sólo de encontrarse impedido para digitalizarla, justifique

fundada y motivadamente su dicho, ofreciéndola en otras modalidades de entrega; **II. Ponga a disposición del ciudadano** la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el numeral que precede; **III. Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **IV. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 15/MAYO/2025.
CFMK/MACF/HNM.